

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle**

SECRETARIA

A despacho del señor juez, la presente solicitud de aclaración del auto de sustanciación No. 528 del veinticinco (25) de junio de 2020, presentada por la parte ejecutada. Queda para proveer.

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2020
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00557
RADICACIÓN 001 - 2015 - 00542 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa este despacho judicial que el demandado dentro del presente proceso ejecutivo, solicitó aclaración del auto fechado el veinticinco (25) de junio de 2020, teniendo en cuenta que, según su apreciación, el despacho yerra al proferir la citada providencia, pues en esta se habla de un traslado y de la aprobación de la liquidación de la liquidación del crédito, cuando el proceso no ha tenido movimientos por parte del ejecutado.

En razón a lo anterior, solicitó el ejecutado dar aplicación a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, decretar el desistimiento tácito

Ahora bien, al verificar el tramite surtido en el presente proceso, tenemos que el ejecutante radicó por medio de correo electrónico de fecha veintiocho (28) de mayo de 2020, actualización de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista No. 022 del diez (10) de junio de 2020, según obra y consta en los traslados electrónicos publicados mediante la pagina Web del despacho.

Posterior a ello, y mediante el auto respecto del cual se solicita aclaración, el despacho procede a aprobar la liquidación de crédito presentada. Providencia notificada en estado del treinta (30) de junio de 2020, e inserta en el espacio Web del despacho, para la verificación de las partes.

Ante este contexto, es evidente que no existe motivo alguno de aclaración o corrección, pues la providencia notificada en efecto pertenece al proceso de la referencia, sin que sea factible entonces dar aplicación a los preceptos normativos del artículo 317 del Código General el Proceso, pues no se cumplen los términos de inactividad referenciados en dicha norma, la cual debe complementarse con el Decreto 564 de 2020.

En merito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de sustanciación No. 528 del veinticinco (25) de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, al no configurarse los lineamientos de inactividad del proceso, requeridos para tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CÁRDONA OROZCO

Har.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
SECRETARIA

En Estado No. **059** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **28 de Julio de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario